



"2025, Año de la mujer Indígena"  
"En cada decisión, justicia con rostro humano; en cada acción, fortaleza institucional"



*Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.*

## NOTIFICACIÓN POR BOLETÍN ELECTRÓNICO

JUICIO LABORAL.  
EXPEDIENTE NÚMERO: 348/23-2024/JL-I

1. Grupo Constructor Patterson S.A. de C.V.,
2. Vías terrestres y comunicaciones de Campeche S.A. de C.V.
3. Juan Enrique Patterson Cifrian
4. Luis Eduardo Patterson Cifrian (partes demandadas)
5. Instituto Mexicano del Seguro Social (tercero interesado)

En el expediente número 348/23-2024/JL-I, relativo al Procedimiento Ordinario Laboral, promovido por el ciudadano José Antonio Benites López en contra de 1) Grupo Constructor Patterson S.A. de C.V., 2) Vías Terrestres y Comunicaciones de Campeche S.A. de C.V., 3) Jaime Enrique Patterson Cifrian y 4) Luis Eduardo Patterson Cifrian; con fecha 14 de octubre de 2025, se dictó sentencia que en su parte conducente dice:

**"...JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE CAMPECHE. - SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP; A CATORCE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICINCO.**

**VISTO:** Que, habiéndose celebrado la Audiencia de Juicio, habiendo sido desahogadas las pruebas y oído los alegatos de las partes, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 685, 686, 720, 840, 841, 842, 873-H y 873-J de la Ley Federal del Trabajo, se procede a dictar **SENTENCIA**, en el expediente número 348/23-2024/JL-I, derivado de la demanda de procedimiento ordinario promovido por la ciudadana José Antonio Benites López, en contra de las personas morales 1) Grupo Constructor Patterson S.A. de C.V., 2) Vías Terrestres y Comunicaciones de Campeche S.A. de C.V., 3) Jaime Enrique Patterson Cifrian y 4) Luis Eduardo Patterson Cifrian.

### RESULTANDO

#### A) FASE ESCRITA.

I. **Presentación y radicación de demanda.** Mediante escrito recepcionado por esta autoridad laboral el día 11 de julio de 2024, el ciudadano **José Antonio Benites López**, promovió Juicio Ordinario Laboral en contra de las personas morales 1) Grupo Constructor Patterson S.A. de C.V., 2) Vías Terrestres y Comunicaciones de Campeche S.A. de C.V., 3) Jaime Enrique Patterson Cifrian y 4) Luis Eduardo Patterson Cifrian, ejercitando la acción de **indemnización constitucional** y el pago de sus prestaciones laborales, derivadas de su despido injustificado del cual fue objeto. Escrito que fue radicado como expediente 348/23-2024/JL-I mediante proveído de fecha 5 de agosto del 2024, en el cual la Secretario Instructor dictó Auto de Radicación mediante el cual se le reconoce personalidad ala parte actora, se le asigna buzón electrónico y se señala domicilio para notificaciones.

II. **Admisión de Demanda y Recepción de Pruebas:** Mediante acuerdo de fecha 5 de agosto de 2024 y toda vez que la parte actora cumple con todos los requisitos de demanda, el Secretario de Instrucción, dictó un acuerdo en el cual se declara iniciado el Juicio Ordinario Laboral, por lo que se recepcionaron las pruebas ofrecidas por la parte actora y se ordenó el emplazamiento a las partes demandadas.

#### III. Emplazamiento.

Tal y como consta en la razón de notificación y cédula de notificación de fecha 21 de enero del 2024, que obran en las fojas 23 a la 25 de los autos del presente expediente, la parte demandada 1) **Grupo Constructor Patterson S.A. de C.V.**, 2) **Vías Terrestres y Comunicaciones de Campeche S.A. de C.V.**, 3) **Jaime Enrique Patterson Cifrian** y 4) **Luis Eduardo Patterson Cifrian**, fueron emplazadas a juicio.

#### IV. No contestada la demanda, cumplimiento de apercibimientos y preclusión de derechos.

Con fecha 24 de marzo de 2025, el secretario instructor dictó acuerdo en cuyo punto de acuerdo CUARTO, aplicó los apercibimientos establecidos en el artículo 873-D, en relación con el numeral 738 y el artículo 690 todos de la Ley Federal del Trabajo a la parte demandada, esto es, se les tuvo por admitidas las peticiones de la parte actora, salvo aquellas que sean contrarias a la ley, por perdido el derecho de ofrecer pruebas, de objetar las de su contraparte y formular reconvencción. Señalando fecha y hora para la celebración de la audiencia preliminar el martes de 20 de mayo de 2025, a las 14:00 horas.



"2025, Año de la mujer Indígena"  
"En cada decisión, justicia con rostro humano; en cada acción, fortaleza institucional"



### Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.

#### B) FASE ORAL.

##### I. Audiencia Preliminar.

En Audiencia Preliminar celebrada con fecha 20 de mayo de 2025, a las 14:00 horas, en la Sala de Independencia de esta autoridad laboral, al depurarse la Litis del expediente laboral, se estableció que, debido a los apercibimientos aplicados por la secretaria instructora del 24 de marzo de 2025, en el punto de acuerdo número CUARTO, consistente en la **negativa de la contestación de los demandados**, se le tuvo por prelucido sus derechos de objetar las pruebas ofrecidas por la parte actora la ciudadana José Antonio Benites López, en compañía de su apoderado jurídico, el licenciado Luis Alberto Cervera Hernández, así como su derecho de formular reconvencción, por lo que la Litis consistirá en determinar la jornada extraordinaria y la temporalidad de las prestaciones adeudadas.

En la audiencia preliminar se desahogó en los términos siguientes:

- Etapas de estudio y resolución excepciones dilatorias.** No existieron excepciones procesales por resolver.
- Etapas para resolver el Recurso de Reconsideración contra actos u omisiones del Secretario Instructor.** Las partes del juicio laboral manifestaron no tener Recurso de Reconsideración que interponer.
- Etapas de fijación de la litis.**

Al depurarse la Litis del expediente laboral, se establecieron como hechos no controvertidos (respecto a las dos morales demandada) los siguientes:

- Existencia de la relación laboral.
- Fecha de ingreso: 30 de septiembre del 2019.
- Puesto de trabajo: operador de volteo pesado.
- Jefes inmediatos: Jaime Enrique Patterson Cifrian y Luis Eduardo Patterson Cifrian.
- Salario base quincenal: \$8,250.00
- Horario: 08:00 a las 14:00 horas retornando a las 15:00 horas y concluir a las 20:00 horas, de martes a domingo.
- Existencia del despido: 09 de mayo del 2024

##### Puntos de Litigiosos:

- Determinar la integración salarial reclamada por la parte actora.
- Determinar la jornada extraordinaria.
- Analizar el adeudo de las prestaciones, por cuanto a su temporalidad.
- Determinar la inscripción ante el Instituto Mexicano del Seguro Social.

##### d) Etapas de admisión y desechamiento de las pruebas.

Pruebas ofrecidas por la parte actora:

- Prueba confesional números I y II, a cargo de las morales Grupo Constructor Patterson S.A. de C.V., Vías Terrestres y Comunicaciones de Campeche S.A. de C.V., se admite y será valorada al momento de emitirse la sentencia.
- Prueba confesional de hechos propios número III, a cargo de los CC. Jaime Enrique Patterson Cifrian y Luis Eduardo Patterson Cifrian, se desecha ya que no es materia de Litis.
- La Prueba testimonial número IV, a cargo de los CC. Jesús Salvador Kantun Chi, Jesús Yonelio Sánchez Benites y Ana Felicita Benites Lopez, se desecha la prueba ya que no es materia de Litis.
- En cuanto a la prueba de Inspección ocular número V, consistente en los documentos que abarcan el periodo de 9 de mayo del 2023 al 9 de mayo del 2024, se admite y será valorada al momento de emitirse la sentencia.
- Tanto las pruebas presuncional e instrumental de actuaciones, ambas son admitidas.

##### II. Audiencia de juicio con fecha 5 de septiembre del 2025.

Con fecha 26 de agosto del 2025, a las 12:00hrs horas, se llevó a cabo la audiencia de juicio, durante la audiencia en el minuto 12:42 la parte actora se desistió de las pruebas confesional a cargo de los demandados y la prueba de inspección ocular, ello por convenir a sus intereses, en consecuencia, se deja sin efectos el desahogo de las pruebas referidas.

Una vez concluida la etapa de desahogo de las pruebas el Secretario instructor certificó que en el juicio no quedan pruebas pendientes por desahogar y se abrió la **Fase de Alegatos**, en la cual la parte actora formuló sus alegaciones y por cuanto a los demandados, dada su incomparecencia a la audiencia se declaró prelucido su derecho a formular alegatos, tal y como obra en la videograbación.

De conformidad con establecido en el artículo 873-J segundo párrafo de la Ley Federal del Trabajo se dicta sentencia en los términos siguientes:

#### CONSIDERANDO:

**I. COMPETENCIA.** Conforme a lo dispuesto en las fracciones XX y XXXI del artículo 123 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en vigor, en relación con lo establecido en la fracción XI del numeral 523, así como en el ordinal 529, en el primer párrafo del artículo 604 y en el primer párrafo del numeral 698, todos de la Ley



"2025, Año de la mujer Indígena"  
"En cada decisión, justicia con rostro humano; en cada acción, fortaleza institucional"



### **Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.**

Federal del Trabajo en vigor y en el Acuerdo General número 08/CJCAM/20-2021, del Pleno del Consejo de la Judicatura Local, expedido con fecha 11 de noviembre de 2020; este Juzgado Laboral es competente por razón de materia y territorio, para conocer de la demanda promovida por el ciudadano José Antonio Benites López en contra de 1) Grupo Constructor Patterson S.A. de C.V., 2) Vías Terrestres y Comunicaciones de Campeche S.A. de C.V., 3) Jaime Enrique Patterson Cifrian y 4) Luis Eduardo Patterson Cifrian..

**II. FIJACION DE LA LITIS.** En Audiencia Preliminar celebrada con fecha diez de marzo del dos mil veinticinco a las catorce horas, se establecieron como **hechos no controvertidos** los siguientes:

- Existencia de la relación laboral.
- Fecha de ingreso: 30 de septiembre del 2019.
- Puesto de trabajo: operador de volteo pesado.
- Jefes inmediatos: Jaime Enrique Patterson Cifrian y Luis Eduardo Patterson Cifrian.
- Salario base quincenal: \$8,250.00
- Horario: 08:00 a las 14:00 horas retornando a las 15:00 horas y concluir a las 20:00 horas, de martes a domingo.
- Existencia del despido: 09 de mayo del 2024

#### **PUNTOS LITIGIOSOS:**

- a) Determinar la integración salarial reclamada por la parte actora.
- b) Determinar la jornada extraordinaria.
- c) Analizar el adeudo de las prestaciones, por cuanto a su temporalidad.
- d) Determinar la inscripción ante el Instituto Mexicano del Seguro Social.

#### **III. VALORACIÓN DE PRUEBAS.**

a) Por cuanto a la valoración de las pruebas ofrecidas por la parte actora admitidas en audiencia preliminar, se determina:

- 1) **Confesional número I y II, a cargo de las morales Grupo Constructor Patterson S.A. de C.V., Vías Terrestres y Comunicaciones de Campeche S.A. de C.V.,** no se emite valoración alguna debido a que la parte actora se desistió de la prueba en la audiencia de juicio de fecha 26 de agosto del 2025, en virtud de esto la prueba quedo sin efectos.
- 2) **Confesional de hechos propios número III, a cargo de los ciudadanos Jaime Enrique Patterson Cifrian y Luis Eduardo Patterson Cifrian.** No se emite valoración alguna debido a que la parte actora se desistió de la prueba en la audiencia de juicio de fecha 26 de agosto del 2025, en virtud de esto la prueba quedo sin efectos.
- 3) **Inspección ocular número V,** consistente en los documentos que abarcan el periodo de 9 de mayo del 2023 al 9 de mayo del 2024. No se emite valoración alguna debido a que la parte actora se desistió de la prueba en la audiencia de juicio de fecha 26 de agosto del 2025, en virtud de esto la prueba quedo sin efectos.
- 4) **Presuncional.** Favorece al actor por los motivos que se precisarán líneas adelante en esta sentencia.
- 5) **Instrumental de actuaciones.** Favorece al actor por los motivos que se precisarán líneas adelante en esta sentencia.

#### **IV. ANÁLISIS DE LA ACCIÓN DE INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL.**

Como resultado del estudio acucioso y exhaustivo de los medios de prueba aportados por las partes con relación a los puntos litigiosos y, que dichos elementos convictivos de prueba fueron estudiados conforme al principio de inmediación, verdad sabida y buena fe guardada sin necesidad de sujetarse a reglas y formulismos para su valoración, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 48, 685, 840, 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, **se declara procedente la acción de Indemnización Constitucional ejercida por el ciudadano José Antonio Benites López.**

Lo anterior determinación se motiva con base en que los hechos del despido no son controvertidos porque los patrones demandados, a pesar de haber sido legalmente notificados y emplazados al juicio laboral, no dieron contestación a la demanda, motivo por el cual, el Secretario Instructor mediante acuerdo de fecha 24 de marzo del dos mil veinticinco les hizo efectivos los apercibimientos establecidos en el artículo 873-A de la Ley Federal del Trabajo, es decir, se le tuvo por admitidas las peticiones de la parte actora, dentro de las cuales se encuentran los hechos en que ocurrió el despido, descritos a foja 3 del escrito de demanda, generándose la presunción legal de que efectivamente por el ciudadano **José Antonio Benites López,** fue despedida injustificadamente en los términos narrados en la demanda, sin que exista prueba en contrario que lo desvirtúe. Sustenta dicho pronunciamiento la jurisprudencia 128/2018, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en materia laboral, con número de registro 2019360, cuyo rubro y texto es el siguiente:

**DESPIDO INJUSTIFICADO. CUANDO SE TENGA AL PATRÓN POR CONTESTADA LA DEMANDA EN SENTIDO AFIRMATIVO, SIN PRUEBA EN CONTRARIO, LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEBE CONSIDERARLO CIERTO.**

La sanción procesal prevista en el artículo 879, último párrafo, de la Ley Federal del Trabajo, consistente en tener por contestada la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario, permite dar certeza jurídica a las partes sobre lo que implica incumplir con la obligación procesal de comparecer a la audiencia de ley, a pesar de



"2025, Año de la mujer Indígena"  
"En cada decisión, justicia con rostro humano; en cada acción, fortaleza institucional"



### **Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.**

encontrarse en la oportunidad de hacerlo. Esa determinación no impide al demandado destruir la presunción generada, derivada de su omisión de comparecer a la audiencia de ley, pues conforme al precepto legal mencionado puede ofrecer aquellas pruebas que demuestren que: a) el actor no era trabajador; b) no existió el despido; o c) no son ciertos los hechos de la demanda. Si no se ofrecen pruebas o las propuestas carecen de eficacia probatoria, al emitir el fallo, la autoridad laboral tendrá por ciertos los hechos de la demanda, entre otros, el despido injustificado afirmado por el trabajador. Presunción que es acorde con los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo, conforme a los cuales, corresponde al patrón la carga de demostrar los elementos esenciales de la relación laboral, entre otros, los relativos a la fecha de ingreso y la causa de la rescisión o de terminación de la relación de trabajo, bajo el apercibimiento de que, de no satisfacer esa carga probatoria, se presumirán ciertos los hechos afirmados por el trabajador. En consecuencia, cuando éste expone en su demanda que fue despedido injustificadamente y el demandado no concurre al juicio laboral, ello motiva a que se le tenga por contestada la demanda en sentido afirmativo y, al no existir prueba en contrario, la Junta debe tener como cierto el despido alegado, sin que pueda considerarse necesario que el trabajador demuestre la existencia de la relación laboral, pues implicaría imponerle la carga de desvirtuar una excepción que no se hizo valer en el juicio, aunado a que se relevaría al demandado de satisfacer la carga procesal que le corresponde.

En consecuencia, **se condena a los demandados 1) Grupo Constructor Patterson S.A. de C.V., 2) Vías Terrestres y Comunicaciones de Campeche S.A. de C.V., 3) Jaime Enrique Patterson Cifrian y 4) Luis Eduardo Patterson Cifrian, a pagar a la parte actora el importe de 90 días de salario por concepto de Indemnización Constitucional, señalado en el primer párrafo del artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo.**

#### **V. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LOS DEMANDADOS.**

Es importante señalar que el artículo 712 de la Ley Federal del Trabajo establece como obligación al trabajador cuando ignora el nombre del patrón o la denominación social donde laboró que precise por lo menos en su escrito inicial de demanda el domicilio de la empresa, establecimiento, oficina o lugar en donde prestó o presta el trabajo y la actividad a la que se dedica el patrón.

La parte actora cumplió con indicar el nombre de la persona moral patrona, además cumplió con los requisitos del citado numeral pues en su demanda proporcionó el domicilio correcto de su centro de trabajo, tal y como consta en el emplazamiento a juicio a través de la cédula de fecha 21 de enero del 2025 realizada por el actuario de esta Juzgado, en cuyos anexos obra el domicilio y la razón social de la persona moral demandada.

En la audiencia preliminar de fecha 20 de mayo de 2025, se estableció como un hecho no controvertidos la existencia de la relación de trabajo entre el trabajador José Antonio Benites López, con los demandados 1) Grupo Constructor Patterson S.A. de C.V., 2) Vías Terrestres y Comunicaciones de Campeche S.A. de C.V., 3) Jaime Enrique Patterson Cifrian y 4) Luis Eduardo Patterson Cifrian., así como la responsabilidad solidaria existente entre las demandadas. Sin que exista prueba que lo desvirtúe.

En consecuencia, **se condena a la patronal 1) Grupo Constructor Patterson S.A. de C.V., 2) Vías Terrestres y Comunicaciones de Campeche S.A. de C.V., 3) Jaime Enrique Patterson Cifrian y 4) Luis Eduardo Patterson Cifrian., al pago de Indemnización Constitucional al ciudadano José Antonio Benites López.**

#### **VI. DETERMINACIÓN DE SALARIO DIARIO BASE**

##### **5.1 Análisis del salario base de la condena.**

La parte actora en su escrito de demanda afirmó percibir un salario diario integrado de \$650.00, conformado por el sueldo diario base de \$550.00 pesos y un apoyo de alimentos con un monto de \$100.00 pesos diario, sin embargo, en la audiencia preliminar de fecha 20 de mayo del 2025 quedo como hecho admitido con motivo de la omisión patronal demandada en dar contestación a la demanda únicamente el salario quincenal de \$8,250.00 pesos con motivo de la realización de la prestación de sus servicios como "Operador de volteo pesado", ahora dado que se tuvo por hecho admitido el salario quincenal de la parte actora, en razón de esto también queda por admitido solamente el salario diario base de \$550.00 pesos

En razón de lo anterior, dado que el salario diario integrado se conforma por prestaciones extralegales es necesario determinar los hechos que comprueben que la parte actora le correspondía el pago de dichas prestaciones extralegales.

##### **5.2. Apoyo de alimentos.**

Cuando se reclama una prestación extralegal la carga de la prueba corresponde al demandante.<sup>1</sup> Asimismo, para que prospere la pretensión, el demandante debe cumplir los siguientes requisitos: Demostrar la existencia del derecho ejercitado y que satisface los presupuestos exigidos para ello.

<sup>1</sup> Tesis A I.130.T.126 L, **PRESTACIONES EXTRALEGALES. AUN EN EL SUPUESTO DE QUE SE TENGA POR CONTESTADA LA DEMANDA EN SENTIDO AFIRMATIVO, EL ACTOR TIENE QUE DEMOSTRAR EL DERECHO A PERCIBIRLAS**, en materia laboral, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, Junio de 2005, página 832, registro digital 178169.



"2025, Año de la mujer Indígena"  
"En cada decisión, justicia con rostro humano; en cada acción, fortaleza institucional"



### Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.

En ese sentido, se declara improcedente la reclamación de la parte actora para efecto de reconocer e integrar al salario la prestación extralegal citada en la demanda, pues no acredita su existencia conforme a los siguientes:

La parte actora en su escrito de demanda afirma percibir un salario diario integral de \$650.00 conformado por apoyo de alimentos por una cantidad de \$100.00 pesos diarios con motivo de la realización de la prestación de sus servicios como "Operador de volteo pesado", dicho importe de apoyo no queda como hecho admitido, por tanto, a la parte actora le corresponde demostrar que dicha prestación extralegal si le era otorgado por la patronal.

Así pues, la parte actora no ofreció prueba idónea para acreditar el pago de la prestación extralegal de apoyo de alimentos pues se desistió del desahogo de las probanzas en el juicio de fecha 26 de agosto del 2025. Por tanto, es inexistente el salario diario integrado en el escrito de demanda y, en consecuencia, el salario con el cual se condenarán las prestaciones reclamadas será de acuerdo únicamente al salario diario base de \$550.00 pesos diarios.

#### 5.2. Importe de la indemnización Constitucional.

Por el concepto de Indemnización Constitucional se condena a la demandada a pagar a la parte actora el importe de \$ 49,500.00.

Dicho importe se obtiene de multiplicar los **90 días de salario** establecidos como prestación en el artículo 48 de la legislación laboral por el importe de **\$550.00** relativo al salario diario acreditado en el juicio que nos ocupa.

#### VI. CUANTIFICACIÓN DE LOS SALARIOS VENCIDOS E INTERESES MENSUALES DEL 2%.

##### 6.1 Salarios vencidos a partir de la fecha del despido.

En términos de los párrafos segundo y tercero del artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, se condena a los demandados al pago de los salarios vencidos computados a partir de la fecha del despido, es decir, a partir del día 9 de mayo del 2024 hasta el día de hoy, sin perjuicio de los que se sigan generando hasta por un periodo máximo de doce meses, así como los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del 2 por ciento mensual, capitalizable al momento del pago en que se dé cumplimiento a la sentencia.

De la fecha del despido -9 de mayo del 2024- al día de hoy en que dicta la sentencia, ha transcurrido 1 año y 5 meses.

Por los 365 días que corresponden al **año de salarios vencidos**, a razón de \$550.00, salario diario acreditado le corresponde a la parte actora el importe de **\$200,750.00**

##### 6.2 Interés mensual del 2%.

El importe del **interés mensual** siguiendo las reglas del numeral 48 de la ley laboral se obtiene en la forma siguiente:

##### Cálculo del interés mensual.

Para obtener la base del cálculo se obtiene multiplicando los 450 días que corresponden a la base de quince meses de salario por el importe del salario diario base determinado en autos (450 x \$550.00), el cual arroja un total de \$247,500.00. Dicho monto se multiplica por el 2% para obtener el monto de **\$4,950.00**

La cantidad de **\$4,950.00** corresponde al monto mensual que se pagará al actor por cada mes que transcurra con posterioridad por concepto de interés mensual que se sigan generando hasta el total cumplimiento de la presente sentencia.

Al día de hoy, han transcurrido 5 meses, le asiste a la parte actora el derecho al pago de la cantidad de **\$24,750.00**.

#### VII. ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DE LAS PRESTACIONES RECLAMADAS.

Con motivo de la procedencia de la acción de pago de indemnización constitucional por despido injustificado, lo cual implica la terminación del vínculo de trabajo con fundamento en lo dispuesto en el artículo 79 párrafo segundo de la Ley Federal del Trabajo, se condena a las demandadas a pagar a la parte actora las vacaciones no disfrutadas, así como la prima vacacional correspondiente. Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis aislada con número de registro 202818.<sup>2</sup>

##### 7.1. Pago de las vacaciones correspondientes al año 2023 y parte proporcional al año 2024 y su prima vacacional al 25%.

Se declaran fundadas las acciones ejercitadas por la parte actora, señaladas en el capítulo de prestaciones de su demanda, consistentes en el pago proporcional de las vacaciones y prima vacacional al 25%.

<sup>2</sup> Tesis aislada II.1o.C.T.2 L, en materia laboral, **VACACIONES. PAGO DE COMPENSACION ECONOMICA. CUANDO EL TRABAJADOR NO LAS DISFRUTO**. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tribunales Colegiados de Circuito, novena época, registro digital registro digital: 202818.



"2025, Año de la mujer Indígena"  
"En cada decisión, justicia con rostro humano; en cada acción, fortaleza institucional"



### Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.

Con motivo de la procedencia de la acción de pago de indemnización constitucional por despido injustificado, lo cual implica la terminación del vínculo de trabajo con fundamento en lo dispuesto en el artículo 79 párrafo segundo de la Ley Federal del Trabajo, se condena a las demandadas a pagar a la parte actora las vacaciones no disfrutadas, así como la prima vacacional correspondiente. Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis aislada con número de registro 202818.<sup>3</sup>

Esto es, porque el adeudo de estas prestaciones legales es un hecho admitido derivado de la omisión patronal de dar contestación a la demanda, presunción legal generada con motivo de la aplicación de los apercibimientos establecidos en el numeral 873-A, primer párrafo de la legislación laboral, la cual queda firme por no ser contraria a lo establecido a la ley. Pues acorde a lo preceptuado en los artículos 784 fracciones I, X y XI y 804 fracción IV de la norma mencionada, corresponde al patrón demostrar la fecha de ingreso al trabajo, así como el disfrute y pago de las vacaciones, pago de la prima vacacional. Además, la patronal demandada no ofreció pruebas para desvirtuar tales pretensiones.

El artículo 76 de la Ley Federal del Trabajo dispone lo siguiente:

Las personas trabajadoras que tengan más de un año de servicios disfrutarán de un periodo anual de vacaciones pagadas, que en ningún caso podrá ser inferior a doce días laborables, y que aumentará en dos días laborables, hasta llegar a veinte, por cada año subsecuente de servicios. A partir del sexto año, el periodo de vacaciones aumentará en dos días por cada cinco de servicios.

Acorde con el precepto antes transcrito, es importante considerar el tiempo de duración de la relación laboral a efecto de determinar el número de días correspondiente al demandante por concepto de vacaciones. En autos, quedó demostrado la fecha de ingreso de la parte actora, siendo éste el 30 de septiembre del 2019. De tal forma que, al momento del despido la parte actora acreditó haber laborado 4 años y 7 meses al momento del despido injustificado.

Por concepto de **vacaciones correspondientes al año 2023** le corresponde al actor la cantidad de **\$9,900.00**, importe que se obtiene de multiplicar 18 días por el importe del salario diario base de \$550.00

**Por concepto de prima vacacional al 25%, relativa al año 2023 le asiste el importe de \$ 2,475.00.**

Ahora bien, por concepto proporcional de vacaciones del 2024 la parte actora trabajó una totalidad de 210 días a la fecha del despido -3 de mayo de 2024-, es decir le corresponde una **proporcionalidad de 11.50 días de vacaciones**. Cantidad que se obtiene multiplicando los 210 días laborados por 20 días que corresponden a las vacaciones del quinto año de servicio entre los 365 días del año ( $210 \times 20 = 4,200 / 365 = 11.50$ ). Al multiplicarse los 11.50 días por el salario de \$550.00, nos arroja un monto total de \$ 6,325.00

Por concepto de prima vacacional al 25%, respecto a la parte proporcional relativa al año 2024 le asiste el importe de \$ 1,581.25.

#### 7.2. Jornada Extraordinaria Reclamada.

Se declara procedente la acción, señalada en el del capítulo de prestaciones conforme a las siguientes consideraciones:

##### A). Establecimiento de cargas probatorias.

La parte actora afirma que laboró de las 08:00 horas a las 20:00 horas de martes a domingo de cada semana, con lunes como día de descanso. El horario señalado por la parte actora se tuvo como un hecho admitido en términos del artículo 873-A de la Ley Federal del Trabajo, además no existe prueba en contrario pues los patrones demandados en la audiencia de juicio de fecha 26 de agosto de 2025, no comparecieron ante esta autoridad, por consiguiente, se le hicieron firmes los apercibimientos decretados en la audiencia preliminar, esto es, se le tuvo por cierta la jornada de trabajo.

Ahora bien, conforme a lo dispuesto en el artículo 784 fracción VIII de la legislación laboral, encontramos la existencia del principio de división de cargas probatorias cuando se trate de jornada extralegal, pues por una parte la ley de la materia dispone que se eximirá de la carga de la prueba al trabajador en la jornada de trabajo ordinaria y extraordinaria, cuando ésta no excede de nueve horas a la semana. Lo que significa que a partir de la décima hora extra laborada, corresponde a la actora demostrarlo.<sup>4</sup>

<sup>3</sup> Tesis aislada II.1o.C.T.2 L, en materia laboral, **VACACIONES. PAGO DE COMPENSACION ECONOMICA. CUANDO EL TRABAJADOR NO LAS DISFRUTO**. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tribunales Colegiados de Circuito, novena época, registro digital registro digital: 202818.

<sup>4</sup> Tesis (J): 2a./J. 68/2017 (10a.), **TIEMPO EXTRAORDINARIO. METODOLOGÍA PARA RESOLVER SOBRE SU RECLAMO, CONFORME AL ARTÍCULO 784, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE DICIEMBRE DE 2012.**, en materia laboral, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 43, junio de 2017, Tomo II, p. 1409, registro digital 2014586.



"2025, Año de la mujer Indígena"  
"En cada decisión, justicia con rostro humano; en cada acción, fortaleza institucional"



### Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.

#### B). Análisis para determinar la procedencia de pago de las primera nueve horas extras y la temporalidad del reclamo.

En audiencia preliminar de fecha 20 de mayo de 2025, quedó como hecho admitido que la parte actora laboró las primera nueve horas extras. Presunción legal favorable a la demandante a través de la cual queda admitido el adeudo del pago de la jornada extraordinaria correspondiente a las primeras 9 horas extras semanales, acorde a lo prescrito en el artículo 784, fracción VIII de la Ley Federal del Trabajo.

Conforme a lo dispuesto en el numeral 873-A de la legislación laboral, la falta de contestación de demanda genera la presunción legal consistente en la admisión del hecho consistente en ser cierto el hecho, siempre que no sea contrarios a lo dispuesto por la ley. Acorde a dicha disposición, al analizar el reclamo relacionado con la temporalidad del pago reclamada por la parte actora, éste se encuentra dentro del plazo fijado en el numeral 804 de la ley laboral, relativo al último año de prestación de servicios, periodo de tiempo en el cual el patrón está obligado a conservar y exhibir en juicio los documentos ahí enunciados. Por esta razón, la presunción consistente en que la trabajadora demandante laboró nueve horas extras semanales, al no ser contraria a la ley laboral se tiene por cierto.

Los patrones demandados tenían la obligación de desvirtuar tal reclamo pues es su carga probatoria. Sin embargo, no lo demostró, en consecuencia, le fueron aplicados los apercibimientos decretados en el numeral 828 de la Ley Federal del Trabajo, o sea, se tiene por ciertos los hechos.

En este sentido, se declara procedente el pago de la jornada extraordinaria de 468 horas extras reclamadas por la parte actora en los términos señalados en el artículo 67 de la Ley Federal del Trabajo, correspondientes a las primeras 9 horas extras semanales reclamadas por la actora.

El salario diario base es de \$550.00, por una jornada diurna de 8 horas. Al dividirse dicho monto entre el número de horas de la jornada citada, arroja que el costo de la hora laborada es de \$9.40.

Acorde a lo preceptuado en el artículo 67 segundo párrafo de la Ley Federal del Trabajo, el importe de las primeras 9 horas extras debe pagarse con un ciento por ciento más del salario que corresponda a la hora de la jornada, es decir, \$9.40 más \$9.40, siendo un total de \$18.80 por cada hora extra laborada. Si el importe de la hora es de \$18.80, multiplicado por las 468 horas laboradas y reclamadas por la parte actora en el último año de prestación de servicios arroja un total de \$8,798.40.

**Se condena a las demandadas a pagar la cantidad de \$8,798.40 a pagar a la parte actora la cantidad mencionada por concepto de jornada extraordinaria correspondiente a 468 horas extras laboradas y no pagadas en el último año de prestación de servicios.**

#### C. Jornada extraordinaria superior a las 9 horas extras semanales.

Para acreditar la jornada extraordinaria superior a la décima hora extra, la parte actora no ofreció prueba idónea para acreditar la jornada extralegal superior a décima hora, aun cuando las personas morales demandadas Grupo Constructor Patterson S.A. de C.V. y Vías Terrestres y Comunicaciones de Campeche S.A. de C.V., hayan quedado confesas de las posiciones o preguntas desahogadas en la audiencia de juicio, pues dicha prueba carece de idoneidad para demostrar pago o incumplimiento de prestaciones laborales.<sup>5</sup> Por tanto, no existen elementos suficientes para demostrar que efectivamente laboró más de diez horas extras semanales.

**Se absuelve a los demandados Grupo Constructor Patterson S.A. de C.V., Vías Terrestres y Comunicaciones de Campeche S.A. de C.V., Jaime Enrique Patterson Cifrian y Luis Eduardo Patterson Cifrian por el pago de concepto de horas extras.**

#### 7.3. Prestación reclamada consistente en la prima de antigüedad.

El artículo 162<sup>6</sup> fracción III de la Ley Federal del Trabajo, relativo al pago de la prima de antigüedad dispone la procedencia de su pago a los trabajadores que sean separados de su empleo injustificadamente. En el presente juicio, la parte actora ha demostrado que el día 9 de mayo de 2024, fue despedida injustificadamente, en los términos ya expuestos. En tal sentido, de conformidad con lo preceptuado en la ley de la materia, se condena a los demandados **Grupo Constructor Patterson S.A. de C.V., Vías Terrestres y Comunicaciones de Campeche S.A. de C.V., Jaime Enrique Patterson Cifrian y Luis Eduardo Patterson Cifrian**, a pagar a la demandante la prima de antigüedad acorde al tiempo de servicios generados por el trabajador desde su ingreso hasta la fecha del despido.

<sup>5</sup> Jurisprudencia I. 3o. T. J/17, en materia laboral, **CONFESIONAL FICTA. NO ES IDONEA PARA ACREDITAR EL PAGO DE PRESTACIONES AL TRABAJADOR**, Semanario Judicial de la Federación, octava época, tribunales colegiados de circuito, registro 227613, diciembre de 1989.

<sup>6</sup> **Artículo 162.-** Los trabajadores de planta tienen derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes:

III. La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios, por lo menos. Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su empleo, independientemente de la justificación o injustificación del despido;



"2025, Año de la mujer Indígena"  
"En cada decisión, justicia con rostro humano; en cada acción, fortaleza institucional"



### **Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.**

Conforme a la regla para el pago de dicha prestación establecida en las fracciones I y II del numeral 162 mencionado, al multiplicar la antigüedad del trabajador (4 años y 07 meses) por los 12 días indicados en la ley, arroja el total siguiente:

- 4 años y 07 meses de antigüedad, por cada día corresponde el monto de 0.032. Así pues, si la parte trabajadora tiene 930 días al multiplicarlos por 0.032, nos arroja un total de 30.08 días.

El tope salarial para el pago de la prestación que se condena es de dos salarios mínimos. El salario mínimo vigente al 2024 publicado por la Comisión Nacional de Salario Mínimo es de 248.93; cantidad que al multiplicarse por dos arroja como resultado el importe de \$497.86. El salario percibido por la parte actora al momento del despido excede del tope salarial de dos salarios mínimos vigentes, por consiguiente, el monto por el cual deberá ser calculada la prima de antigüedad será de acuerdo al resultado del tope salarial, es decir, \$497.86, el pago de dicha prestación será acorde a lo señalado en el numeral 486 de la Ley Federal del Trabajo.

Por tanto, si los 30.08 días se multiplican por el tope salarial de \$497.86, como resultado nos arroja el importe total de **\$8,524.67**.

Se condena, a los demandados al pago de la cantidad de **\$8,502.00 por concepto de prima de antigüedad**.

#### **7.3. Pago de Aguinaldos correspondiente al año 2023 y la parte proporcional de Aguinaldos del año 2024 reclamados en el capítulo de prestaciones en el inciso C.**

Se condena al pago proporcional de aguinaldo del año 2023 y parte proporcional de aguinaldos del año 2024, conforme a las siguientes consideraciones:

En efecto, el adeudo de esta prestación legal es un hecho admitido derivado de la omisión patronal de dar contestación a la demanda de **José Antonio Benites López**, presunción legal generada con motivo de la aplicación de los apercibimientos establecidos en el numeral 873-A, primer párrafo de la legislación laboral, la cual queda firme por no ser contraria a lo establecido a la ley. Pues acorde a lo preceptuado en los artículos 784 fracción IX y 804 fracción IV de la legislación en comento, corresponde al patrón demostrar el pago de aguinaldos.

Como resultado del desahogo de pruebas, especialmente del desahogo de la prueba de inspección ocular, la patronal demandada no exhibió los documentos que conforme al numeral 804 fracción V de la ley de la materia estaba obligado a conservar y entregar, es decir, no exhibió los recibos de pago de los aguinaldos correspondientes al año 2023. Por ende, queda como hecho cierto que se le adeuda a la parte actora el pago de los aguinaldos correspondientes al año 2023 y parte proporcional del año 2024.

Esta prestación se calcula con base al equivalente a 15 días de salario, acorde a lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley Federal del Trabajo.

**Se condena a los demandados a pagar a la parte actora los aguinaldos correspondientes al año 2023 y la parte proporcional del año 2024** en la forma siguiente:

Respecto a los **aguinaldos correspondientes al año 2023**, se condena a los demandados a pagar a la parte actora el importe de **\$8,250.00** cantidad derivada de multiplicar los 15 días que por concepto de aguinaldo le corresponden a la actora por haber laborado en forma completa el año 2023, por el salario diario de \$550.00 demostrado en el juicio, mismo con el cual deben calcularse las prestaciones motivo de la condena dictada, según lo señala el numeral 89 de la multicitada ley laboral)

Por cuanto a los **aguinaldos correspondientes a la parte proporcional 2024**, se condena a la demandada a pagar al actor el importe de **\$5,423.00**, cantidad derivada de multiplicar los 9.86 días que como parte proporcional le asiste por haber laborado del 30 de septiembre de 2023 al 9 de mayo del 2024 (240 días laborados), por el salario diario de \$550.00, demostrado en el juicio, según lo señala el numeral 89 de la multicitada ley laboral.

#### **7.5. Prima Dominical reclama en el punto número VII.**

Se declara procedente la acción de pago ejercitada en el punto VII del capítulo de pretensiones. La temporalidad reclamada por el demandante no es contraria al plazo fijado en el numeral 804 de la legislación laboral, por tanto, se genera en favor del demandante la presunción legal consistente en que el patrón admitió que no le cubrió al actor el pago de la prima dominical en el tiempo que duró la relación de trabajo.

Conforme a las reglas de pago de la prima dominical establecidas en el segundo párrafo del numeral 71 de la legislación laboral, al trabajador que preste sus servicios el día domingo, tendrán un derecho a una prima adicional del 25%, sobre el salario del día ordinario de trabajo. En el presente caso, el salario diario ordinario del actor es de \$550.00, por lo que el 25% correspondiente a la prestación que se calcula, equivale a \$137.50

Al adeudarse al actor el importe de la prima dominical correspondiente al tiempo de prestación de servicios, equivalente a 52 domingos laborados (correspondientes al año 2023), debido a que es un hecho admitido que prestaba sus servicios de martes a domingo.

Si se multiplica el importe de \$91.66 correspondiente al porcentaje de la prima dominical por los 52 domingos laborados en el año 2023, se obtiene un total de **\$7,150.00**. Se condena al patrón a pagar a la parte actora la cantidad antes mencionada.

#### **8.4. Salarios devengados y no pagados.**

Por cuanto al reclamo de los salarios devengados correspondientes a la quincena del 1° al 9 de mayo del 2024 se declara procedente su pago.



"2025, Año de la mujer Indígena"  
"En cada decisión, justicia con rostro humano; en cada acción, fortaleza institucional"



### Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.

El numeral 804, último párrafo de la Ley Federal del Trabajo señala la temporalidad de un año, como periodo obligatorio para que el patrón conserve y exhiba en juicio los documentos enunciados en dicho precepto. El reclamo efectuado por las personas trabajadoras se encuentra dentro de la temporalidad fijada en citado numeral, razón por la cual se genera en favor de la parte actora la presunción legal consistente en que el patrón admitió que no le cubrió el pago de sus salarios por el periodo descrito.

Conforme a los periodos señalados, quedo como hecho admitido que la parte demanda adeuda al trabajador los días laborados y no pagados correspondientes al periodo del 1° de mayo al 9 de mayo del 2024, es decir, **9 días total**, además que dicho pago se realizara en razón de salario diario base de \$550.00 acreditado en la presente sentencia y no de acuerdo al monto manifestado por el actor en su escrito de demanda en el capítulo de prestaciones en el numeral IX, dado que la cantidad proporcionada va de acuerdo al salario diario integrado que el actor no acreditó.

En consecuencia, se condena a la patronal demandada a pagar a la parte actora la cantidad de **\$4,950.00**, dicho monto se obtiene al multiplicar el salario diario base de \$550.00 por los 9 días laborados y no pagados.

#### 7.6. Por cuanto a la prestación reclamadas relativas a la inscripción ante el régimen obligatorio de la seguridad social.

Acorde a lo establecido en el artículo 2, segundo párrafo de la Ley Federal del Trabajo, con relación al numeral 15 fracción I de la Ley del Seguro Social en vigor, se condena a las demandadas Grupo Constructor Patterson S.A. de C.V., Vías Terrestres y Comunicaciones de Campeche S.A. de C.V., Jaime Enrique Patterson Cifrian y Luis Eduardo Patterson Cifrian, procedan a dar de alta de manera retroactiva ante el régimen obligatorio de la seguridad social a José Antonio Benites López, a partir del día 30 de septiembre del 2019, fecha en que dio inicio la relación de trabajo al día en que fue despedido - 09 de mayo del 2024-. La inscripción deberá realizarse a razón del salario base de cotización de \$550.00 pesos diarios.

El patrón demandado deberá determinar las cuotas obrero patronales a su cargo y enterar su importe al Instituto Mexicano del Seguro Social.

Por cuanto a las acciones relacionada con el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y Sistema de Ahorro para el Retiro (SAR), estas se encuentran comprendidas dentro de la inscripción ante el régimen obligatorio de la seguridad social. De la interpretación sistemática de los artículos 29, 30 y 31 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y 251, fracciones XII, XIV y XXVI, de la Ley del Seguro Social, tratándose del entero y cumplimiento de pago de las cuotas a cargo del patrón que se constituyan por aportaciones a las subcuentas de seguro para el retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, y aportaciones a la vivienda, su recaudación se da a través de las oficinas o entidades receptoras que para tal efecto ha dispuesto el Instituto Mexicano del Seguro Social. De modo que, el Instituto Mexicano del Seguro Social es quien tiene las atribuciones para recaudar y cobrar las cuotas correspondientes, como así se advierte de las fracciones XIV y XXVI del aludido artículo 251 de la su legislación.<sup>7</sup>

En términos del artículo 966 Ter de la Ley Federal del Trabajo dese vista al Instituto Mexicano del Seguro Social de la presente sentencia, a fin de que actúe conforme a sus atribuciones haga cumplir a la parte condenada respecto de sus obligaciones en materia de seguridad social.

Cabe mencionar que las cantidades condenadas en la presente sentencia son salvo error u omisión aritmética.

Se le hace del conocimiento a la patronal demandada que cuando manifieste haber retenido el impuesto correspondiente y a fin de vigilar el cumplimiento de la sentencia, deberá comunicar a la parte actora el desglose y coincidencia de los conceptos y cantidades a las que resultó condenado en la sentencia, así como las cantidades retenidas por concepto del impuesto, en forma clara. Lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia 2a./J. 136/2007, de la Novena Época, de la Segunda Sala de Suprema Corte de Justicia de la Nación, registro digital 171728, cuyo rubro es: **LAUDO. PARA TENERLO POR CUMPLIDO ES INNECESARIO QUE EL PATRÓN EXHIBA LA CONSTANCIA DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA POR LOS CONCEPTOS MATERIA DE LA CONDENA O EL DOCUMENTO QUE ACREDITE LA DEDUCCIÓN RELATIVA, PUES BASTA CON QUE EN EL RECIBO DE LIQUIDACIÓN EXPRESE LAS CANTIDADES SOBRE LAS CUALES SE EFECTÚA DICHA RETENCIÓN.** La cual es aplicable al caso que nos ocupa, por estar vigente y no oponerse a la legislación laboral vigente.

<sup>7</sup> **Jurisprudencia VII.2o.T. J/45 (10a.), en materia laboral, APORTACIONES AL INFONAVIT Y AL SAR. SI EN UN JUICIO SE RECLAMA DEL PATRÓN EL CUMPLIMIENTO DE ESA OBLIGACIÓN, BASTA QUE ÉSTE JUSTIFIQUE FEHACIENTEMENTE QUE EL TRABAJADOR ESTÁ INSCRITO Y ENTERA LAS CUOTAS SIN ADEUDO ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, PARA QUE AQUÉLLAS SE ENTIENDAN CUBIERTAS,** Semanario Judicial de la Federación, décima época, tribunales colegiados de circuito, registro 2019401, 1° marzo de 2019.



"2025, Año de la mujer Indígena"  
 "En cada decisión, justicia con rostro humano; en cada acción, fortaleza institucional"



**Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.**

**RESUELVE**

**PRIMERO:** El Ciudadano José Antonio Benites López, acreditó parcialmente sus acciones. Los demandados Grupo Constructor Patterson S.A. de C.V., Vías Terrestres y Comunicaciones de Campeche S.A. de C.V., Jaime Enrique Patterson Cifrian y Luis Eduardo Patterson Cifrian, no dieron contestación a la demanda.

**SEGUNDO:** Se condena a los demandados Grupo Constructor Patterson S.A. de C.V., Vías Terrestres y Comunicaciones de Campeche S.A. de C.V., Jaime Enrique Patterson Cifrian y Luis Eduardo Patterson Cifrian a pagar a la parte actora la Indemnización Constitucional, así como al pago de las prestaciones señaladas en la presente sentencia.

**TERCERO:** Se concede a los demandados Grupo Constructor Patterson S.A. de C.V., Vías Terrestres y Comunicaciones de Campeche S.A. de C.V., Jaime Enrique Patterson Cifrian y Luis Eduardo Patterson Cifrian el término de quince días para dar cumplimiento voluntario a la presente sentencia.

**CUARTO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 742 bis de la Ley Federal del Trabajo, notifíquese la sentencia por medio del buzón electrónico a la parte actora y a los demandados Grupo Constructor Patterson S.A. de C.V., Vías Terrestres y Comunicaciones de Campeche S.A. de C.V., Jaime Enrique Patterson Cifrian y Luis Eduardo Patterson Cifrian por medio de estrados o boletín electrónico. En términos del numeral 3 Ter fracción VII de la Ley Federal del Trabajo se corre traslado de la sentencia emitida en el presente juicio de manera que puede comparecer a las instalaciones del juzgado laboral en horario hábil a fin de que se entregue copia de la misma.

**QUINTO:** En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción IX, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.

**ASÍ LO PROVEE Y FIRMA, LA MAESTRA CLAUDIA YADIRA MARTÍN CASTILLO, JUEZA DEL JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO SEDE CAMPECHE, ANTE EL LICENCIADO ERIK FERNANDO EK YAÑEZ, SECRETARIO DE INSTRUCCIÓN INTERINO DE LA ADSCRIPCIÓN, QUIEN CERTIFICA Y DA FE, EN TÉRMINOS DEL NUMERAL 721, EN RELACIÓN CON EL ORDINAL 610, AMBOS DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO EN VIGOR...."**

Lo que notifico a usted por medio de lista electrónica, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 739 Ter, fracción III, 745, 745-Bis y 746, de la Ley Federal del Trabajo vigente, en relación con el numeral 47, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche vigente, para los efectos legales a que haya lugar. - DOY FE. -----

San Francisco de Campeche, Campeche, a 15 de octubre del 2025.

  
**Licenciado Martín Silva Calderón**  
 Actuario y/o Notificador



**PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
 LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE**

**JUZGADO LABORAL CON SEDE EN LA  
 CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE  
 CAMPECHE CAMP**

**NOTIFICADOR**